TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Pereira, viernes doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).
Hora: 13:00 horas

VISTOS

A través de este proveído se resuelve el recurso de apelación contra la decisión dictada el 5 de octubre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, en virtud de la cual fue negada la acción de habeas corpus interpuesta por el señor FLORENCIO LIBARDO TORO RODRÍGUEZ, quien en la actualidad se encuentra sindicado por la presunta comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes en un proceso cuyo conocimiento ha sido asignado al Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad.

SINOPISIS DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS:

Refiere el accionante que se encuentra privado de la libertad desde el 2 de junio del año en curso por la comisión del delito de tráfico fabricación y/o porte de estupefacientes, proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad bajo la radicación 660016000035201202445, diligencias en las cuales se encuentra en la modalidad de sindicado. Adiciona el actor que el señor MIGUEL ANGEL PINO, quien se identifica con el número de cédula 76.306.383 expedida en Popayán y que también fungió como Procesado en dicho proceso, por intermedio de un escrito, es preciso en decir que él era realmente el único dueño de las dos cajas decomisadas por la Policía de vigilancia en el sector de cerritos – Risaralda, en las cuales fue hallado un alijo

de estupefacientes, y aclara que el señor Florencio Libardo Toro Rodríguez no tiene nada que ver en las actuaciones que se le imputan.

Motivado en lo anterior solicitó al Juez de conocimiento de la acción constitucional que se ordenara la inmediata revocatoria de la medida de aseguramiento conforme lo contempla el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal y vincular al Juzgado Segundo Penal de Garantías de esta ciudad.

LA ACTUACION PROCESAL:

Por reparto del 4 de octubre de 2012 la acción de habeas corpus le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, Despacho este que la recibió a las 4:56 p.m. y avocó su conocimiento.

Después de verificar todo lo relacionado sobre las diligencias pertinentes en el trámite penal en el cual resultó involucrado el señor FLORENCIO LIBARDO TORO RODRÍGUEZ, entre las cuales se ordenó: oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías para que se remitieran las copias de las actas de las audiencias preliminares de control de garantías identificadas con el radicado 660016000035201202445 así como de las copias de los registros de audio-video; así mismo fue vinculado a la acción el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se remitiera las actuaciones y las decisiones tomadas para no conceder el amparo de libertad solicitado por el accionante.

Revisada el acta de inspección a la carpeta que conserva la Fiscalía Doce Seccional se constató por parte del Juzgado, que conoció la acción constitucional en primera instancia, que el día 2 de octubre de 2012 se radicó una solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento la cual le correspondió al Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de Garantías. En averiguaciones sobre dicha petición, se agregó al expediente la copia del acta de audiencia preliminar de solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento realizada el 2 de octubre de 2012 en la cual se informó que dicha diligencias se había aplazado hasta el día 11 de octubre de 2012, a las 08:30 horas.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito en providencia del 5 de octubre de 2012 decidió negar el amparo solicitado con fundamento en que de lo observado se tiene que la privación de la libertad fue declarada legal por el señor juez de control de garantías, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, y que la prolongación de la misma no ha excedido los términos, sin que se presente desidia o negligencia por parte de los funcionarios que se han encargado del adelantamiento de las diligencias. Además, asevera el A quo que alegar la revocatoria de la medida de aseguramiento por medio de esta acción constitucional no tiene viabilidad, ya que para ello el ordenamiento procesal consagra procedimientos idóneos que deben ser utilizados y sobre los cuales las apartes cuentan con los recursos de ley para que dicha actuación sea revisada por un juez de mayor jerarquía, lo cual no se vislumbraba en el actuar de la parte actora.

En contra de dicha decisión, el accionante al momento de ser notificado, de manera oportuna procedió a impugnarla, pero sin sustentar dicha Alzada.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

Este Despacho, acorde con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1.095 del 2.006, en concordancia con el numeral 1° del artículo 34 del C de P. Penal es el competente para resolver la impugnación a la decisión del Juez A quo en la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por FLORENCIO LIBARDO TORO.

PROBLEMA JURÍDICO:

Como bien lo expusimos con antelación, en el presente asunto la Alzada interpuesta por el recurrente carece de sustentación, situación que en una primera instancia imposibilitaría a la Sala poder saber cuáles serian las razones o motivos de la inconformidad de recurrente con el contenido del proveído impugnado. Pero ello no libera a la 2ª Instancia de hacer un análisis integral del contenido de la decisión

impugnada, a fin de determinar si la misma se ajusta a derecho, si partimos de la base consistente en que en este tipo de acciones constitucionales al impugnante no le asiste la obligación de sustentar la alzada.

Siendo así las cosas, el problema jurídico por absolver sería el siguiente:

¿Determinar si la decisión tomada por el Juez Aquo fue acertada o si por el contrario la misma no se encuentra en consonancia con las disposiciones y principios que rigen la acción constitucional del Habeas Corpus?

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Para solucionar los problemas jurídicos propuestos, inicialmente efectuaremos un análisis de la acción constitucional de Habeas Corpus y de sus características esenciales, para luego determinar si en el presente asunto se cumplían con los requisitos y las causales de procedencia de dicha acción constitucional.

Así tenemos que el *Hábeas Corpus* previsto en el artículo 30 Constitucional, reglamentado por la Ley 1095 de 2006, ha sido definido como un derecho fundamental, a la vez como una acción pública que protege la libertad personal, cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías Constitucionales o legales, o cuando, pese a haber sido legalmente capturado, su libertad se prolonga de manera ilegal.

Dicha institución jurídica ciertamente se constituye en una garantía a la libertad, catalogado como el derecho más preciado que tiene el hombre después del derecho a la vida, para que no se le vaya a afectar sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Constitución y en la Ley, como también para recobrarlo inmediatamente cuando se presente alguna de las situaciones allí mismo contempladas.

Se trata entonces de una prerrogativa importante y significativa, de aplicación inmediata, no susceptible de limitación, imponible de conformidad con una interpretación ajustada a las reglas que integran el Bloque de Constitucionalidad y con predominio de la interpretación *pro homine*, que propende no sólo a la protección del derecho de locomoción, sino también al de la vida misma y a la integridad personal, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia[1].

La fundamental figura jurídica en comento, resulta entonces procedente cuando "(i) la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (ii) la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial"[2].

Es importante destacar que una de las características fundamentales de la acción constitucional de habeas corpus, es que al igual que la acción de tutela, la misma debe cumplir con una especie de modalidad de los requisitos de Subsidiaridad y Residualidad, lo cual quiere decir que en caso que los hechos objeto de la acción constitucional estén relacionados con una actuación procesal, el accionante tiene la obligación de dirigirse al funcionario judicial competente para impetrarle las correspondientes peticiones de libertad e interponer los recursos pertinentes, y una vez agotado tales requisitos, en caso que estos fueren resueltos de manera negativa tales peticiones y recursos y que en la decisión de los mismos se haya incurrido en una vía de hecho, en ese evento se abren los caminos de procedencia de la Acción Constitucional en comento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

---

[1] C-187 de 2006, Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 1999:

> "En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *(i)* sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; *(ii)* reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; *(iii)* desplazar al funcionario judicial competente; y *(iv)* obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas....."[3].

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO:

La tesis propuesta por el accionante en el libelo de Habeas Corpus, esta soportada en que al susodicho se le ha prolongado de manera ilícita la privación de la libertad por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito, como consecuencia de estar limitado en su locomoción y existir declaración de un tercero sobre la autoría del delito del que se le imputó responsabilidad.

Un análisis de las pruebas recaudadas por el A quo, en especial de la inspección judicial practicada a la carpeta que contiene las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías, nos enseñan que no le asiste la razón al accionante y por ende no puede prosperar su pretensión, en atención a lo siguiente:

La petición de revocatoria de la libertad fue impetrada por la defensa del actor ante el Juez Cuarto Penal Municipal con funciones de Garantías el día 2 de octubre de 2012, misma fecha en la cual se dio inicio y se aplazó para ser realizada el día 11 de octubre de 2012 a las 8:30 a.m.

En lo que tiene que ver con la decisión de octubre 11/12 a las 8:30 a.m., la judicatura en función de garantías negó la revocatoria de la medida de aseguramiento, con fundamento en que en el presente

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del dieciocho (18) de noviembre de 2.011. Rad. # 37.877. Magistrado Sustanciador: SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

asunto no se presentaron elementos nuevos que derrumben para que no quedara asomo de duda y desaparezcan los motivos fundados tomados por el juez de garantías para imponer la medida ya que la declaración del señor PINO no fue contundente para derruir esos motivos fundados, además la defensa del señor TORO RODRÍGUEZ en el momento oportuno no interpuso los recursos de ley, por lo cual no se dan los presupuestos del articulo 318 del C.P.P. Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de apelación, medio impugnatorio que aceptó el juez de garantías y remitió las diligencias a reparto de los Juzgados Penales del Circuito en donde se adelanta el trámite de verificación de la legalidad de la decisión.

Lo antes expuesto nos indica que en la interposición de la acción de Habeas Corpus no se cumplió con los requisitos de subsidiaridad y residualidad que caracterizan la misma. Lo que nos quiere decir que en el presente asunto, la Acción de Habeas Corpus ha sido pervertida, al ser utilizada como una instancia alterna con el propósito de buscar por medios diversos un pronunciamiento en favor del procesado.

En resumidas cuentas, está plenamente demostrado que en el presente asunto no era procedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus, debido a que no se cumplieron los requisitos de residualidad y subsidiaridad que caracterizan a la misma.

Ahora bien, el fallador de primera instancia incurre en una imprecisión terminológica al momento de proferir su decisión, pues decide negar la tutela con fundamento en el no agotamiento de los trámites procesales pertinentes, lo que genera es la improcedibilidad de la acción constitucional, sin poder entrar a realizar un análisis de fondo de los antecedentes fácticos sustento de la petición, ya que esa tarea se circunscribe directamente y para este caso al Juez de Control de Garantías (que ya realizó el estudio y rechazó el pedimento) y al Juez del Circuito que conozca del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adversa a la solicitud.

Así las cosas, este Despacho confirmará el proveído impugnado, pero modificará el contenido del mismo al declarar improcedente la acción

Constitucional de Habeas Corpus que por vía de alzada ocupa la atención de este Despacho.

DECISIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído impugnado, decisión proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito calendada el cinco (5) de octubre de 2012.

SEGUNDO: Modificar la decisión la decisión antes enunciada, al establecer en el presente caso la improcedencia de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor FLORENCIO LIBARDO TORO RODRÍGUEZ

TERCERO: En contra de la presente providencia no procede recurso alguno.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario